Partes: JORGE COLON MONTENEGRO ALBAN vs COLPENSIONES

Radicación: 76001-4105-003-2016-00465-01

Consulta - Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 304

La audiencia de juzgamiento programada para el 08 de mayo de 2020, a las 10:00 am no

pudo llevarse a cabo ya que el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo

de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19

ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la

República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518,

PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales

ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de

salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la

enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la

Saludcomo una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvohasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Así mismo se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de 2020 "Por el cual se adoptan

medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las

actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios

del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y

Ecológica", en cuyo numeral 1° del artículo 15 se dispuso:

"...El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia

laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación <u>o la</u>

<u>consulta</u>, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita..."

Si bien es cierto este proveído no corresponde al auto admisorio del recurso o de la

consulta, para efectos de cumplir con la referida norma se ordenará correr traslado a las

partes por el término de cinco (05) días conforme a lo previsto en el artículo 110 del Código

General del Proceso, para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que si ya

fueron presentados se abstengan de hacerlo, y se fijará fecha para proferir sentencia

escrita la <u>cual se notificará por Estado y se dejara en el link de sentencias – Juzgado Sexto</u>

<u> Laboral de Cali - Página de la Rama Judicial</u>

En consecuencia, se **DISPONE**:

RERR

Partes: JORGE COLON MONTENEGRO ALBAN vs COLPENSIONES

Radicación: 76001-4105-003-2016-00465-01

Consulta - Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Primero: Conceder a las partes el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que si ya fueron presentados se abstengan de hacerlo

Segundo: REPROGRAMAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de Juzgamiento la del TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali Cali, 19 de marzo de 2021			
En Estado No el auto anterior.			

Partes: OSCAR MARINO RODRIGUEZ LABRADA vs COLPENSIONES

Radicación: 76001-4105-003-2016-00653-01

Consulta - Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 305

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de juzgamiento en el presente

asunto, misma que no pudo llevarse a cabo por una razón apremiante a cargo de la titular

del Despacho, por lo que a través de la presente providencia se procede a reprogramar

aquella data.

Por otro lado se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de 2020 "Por el cual se adoptan

medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las

actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios

del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y

Ecológica", en cuyo numeral 1° del artículo 15 se dispuso:

"...El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia

laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación <u>o la</u>

consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar

por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita..."

Si bien es cierto este proveído no corresponde al auto admisorio del recurso o de la

consulta, para efectos de cumplir con la referida norma se ordenará correr traslado a las

partes por el término de cinco (05) días conforme a lo previsto en el artículo 110 del Código

General del Proceso, para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que si ya

fueron presentados se abstengan de hacerlo, y se fijará fecha para proferir sentencia

escrita la <u>cual se notificará por Estado y se dejara en el link de sentencias – Juzgado Sexto</u>

Laboral de Cali - Página de la Rama Judicial

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero: Conceder a las partes el término de cinco (05) días para que presenten sus

alegatos de conclusión, advirtiéndoles que si ya fueron presentados se abstengan de

hacerlo

Segundo: REPROGRAMAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de

Juzgamiento la del TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las

DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali Cali, 19 de marzo de 2021

En Estado No.- 47 se notifica a las partes el auto anterior.

RERR

Partes: OSCAR MARINO RODRIGUEZ LABRADA vs COLPENSIONES

Radicación: 76001-4105-003-2016-00653-01

Consulta - Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Partes: SILVIO VERGARA VIDAL vs COLPENSIONES

Radicación: 76001-4105-005-2018-00138-01

Consulta - Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 305

La audiencia de juzgamiento programada para el 20 de abril de 2020, a las 02:30 pm no

pudo llevarse a cabo ya que el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo

de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19

ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la

República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518,

PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales

ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de

salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la

enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la

Saludcomo una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se

mantuvohasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Así mismo se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de 2020 "Por el cual se adoptan

medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las

actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios

del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y

Ecológica", en cuyo numeral 1° del artículo 15 se dispuso:

"...El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia

laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación <u>o la</u>

consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar

por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita..."

Si bien es cierto este proveído no corresponde al auto admisorio del recurso o de la

consulta, para efectos de cumplir con la referida norma se ordenará correr traslado a las

partes por el término de cinco (05) días conforme a lo previsto en el artículo 110 del Código

General del Proceso, para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que si ya

fueron presentados se abstengan de hacerlo, y se fijará fecha para proferir sentencia

escrita la <u>cual se notificará por Estado y se dejara en el link de sentencias – Juzgado Sexto</u>

<u> Laboral de Cali - Página de la Rama Judicial</u>

En consecuencia, se **DISPONE**:

RERR

Partes: SILVIO VERGARA VIDAL vs COLPENSIONES

Radicación: 76001-4105-005-2018-00138-01

Consulta - Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Primero: Conceder a las partes el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que si ya fueron presentados se abstengan de hacerlo

Segundo: REPROGRAMAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de Juzgamiento la del TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali				
Cali,	19 de	<u>marzo de 2021</u>		
En Estado No el auto anterior.	47	se notifica a las partes		

Partes: LISIMACO TOMBE vs COLPENSIONES Radicación: 76001-4105-711-2015-00919-01

Consulta - Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 303

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de juzgamiento en el presente

asunto, misma que no pudo llevarse a cabo por una razón apremiante a cargo de la titular

del Despacho, por lo que a través de la presente providencia se procede a reprogramar

aquella data.

Por otro lado se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de 2020 "Por el cual se adoptan

medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las

actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios

del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y

Ecológica", en cuyo numeral 1° del artículo 15 se dispuso:

"...El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia

laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación <u>o la</u>

consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar

por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita..."

Si bien es cierto este proveído no corresponde al auto admisorio del recurso o de la

consulta, para efectos de cumplir con la referida norma se ordenará correr traslado a las

partes por el término de cinco (05) días conforme a lo previsto en el artículo 110 del Código

General del Proceso, para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que si ya

fueron presentados se abstengan de hacerlo, y se fijará fecha para proferir sentencia

escrita la <u>cual se notificará por Estado y se dejara en el link de sentencias – Juzgado Sexto</u>

Laboral de Cali - Página de la Rama Judicial

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero: Conceder a las partes el término de cinco (05) días para que presenten sus

alegatos de conclusión, advirtiéndoles que si ya fueron presentados se abstengan de

hacerlo

Segundo: REPROGRAMAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de

Juzgamiento la del TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las

DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali Cali, 19 de marzo de 2021

En Estado No.- 47 se notifica a las partes el auto anterior.

RERR

Partes: LISIMACO TOMBE vs COLPENSIONES Radicación: 76001-4105-711-2015-00919-01

Consulta - Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 301

Mediante Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura Del Valle del Cauca dispuso por parte de este Despacho la remisión de 46 procesos al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali y 46 procesos al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

En consecuencia, se DISPONE:

Remitir el presente proceso al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali en cumplimiento del Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 expedido por Consejo Seccional de la Judicatura Del Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 de marzo de 2021**

En Estado No. <u>47</u> se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 320

En escrito presentado el día 16 de marzo de 2021 la dra CAROLINA ZAPATA BELTRAN, actuando como apoderada sustituta de COLPENSIONES al descorrer el traslado del desistimiento presentado por la parte demandante manifiesta que se acoge a la posición que asuma el despacho puntualizando que no coadyuvo al desistimiento de las pretensiones.

Así mismo allega el poder de sustitución que le confiere la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO en calidad de representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., con poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá - folios 96 a 98 del expediente digitalizado – 183 a 187 del PDF.

Como consecuencia de lo anterior, se aceptará el desistimiento sin condenar en costas, toda vez que respecto a este punto la demandada no puso objeción alguna, no sin antes advertir que el desistimiento implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda y su aceptación produce efectos de cosa juzgada, conforme lo prevé el artículo 314 Y 316 del CGP.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ZAPATA BELTRAN, con C.C. No. 1.130.588.229 de Cal y T. P. 236.047 del C. S. J. como apoderada sustituta de COLPENSIONES en los términos del poder conferido

Segundo: ACEPTAR el desistimiento de la parte demandante, advirtiéndose que el mismo hace tránsito a Cosa Juzgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Dar por terminado el proceso y Archivar las diligencias, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

nft/

La Juez

() M

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

CALI, 19 DE MARZO DE 2021

En Estado No. <u>47</u>_se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 298

Mediante Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura Del Valle del Cauca dispuso por parte de este Despacho la remisión de 46 procesos al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali y 46 procesos al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

En consecuencia, se DISPONE:

Remitir el presente proceso al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali en cumplimiento del Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 expedido por Consejo Seccional de la Judicatura Del Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 de marzo de 2021

En Estado No. 47 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, ya se pronunció respecto de la sentencia apelada habiendo sido MODIFICADA y en su lugar condena en costas a las demandadas; lo pertinente será reliquidar las agencias en derecho.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.
- 2.- LIQUIDAR LAS COSTAS, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$877.803.00 a cargo de cada una de las demandadas y en favor del demandante.
- 3.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.
- 4.- ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 de marzo de 2021**

En Estado No. **047** se notifica a las partes el auto anterior.

La Secretaria

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELIZABETH HURTADO MUÑOZ VS PORVENIR Y OTRO. RADICACION 2018-00014

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$877.803.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$877.803.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$900.000.00
TOTAL	\$2.655.606.00

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M.L.

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

La Secretaria,

NANCY FLOREZ TRUJILLO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 302

Mediante Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura Del Valle del Cauca dispuso por parte de este Despacho la remisión de 46 procesos al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali y 46 procesos al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

En consecuencia, se DISPONE:

Remitir el presente proceso al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali en cumplimiento del Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 expedido por Consejo Seccional de la Judicatura Del Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 19 de marzo de 2021

En Estado No. 47 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 299

Mediante Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura Del Valle del Cauca dispuso por parte de este Despacho la remisión de 46 procesos al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali y 46 procesos al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

En consecuencia, se DISPONE:

Remitir el presente proceso al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali en cumplimiento del Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 expedido por Consejo Seccional de la Judicatura Del Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 de marzo de 2021**

En Estado No. <u>47</u> se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 300

Mediante Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura Del Valle del Cauca dispuso por parte de este Despacho la remisión de 46 procesos al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali y 46 procesos al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

En consecuencia, se DISPONE:

Remitir el presente proceso al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali en cumplimiento del Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 expedido por Consejo Seccional de la Judicatura Del Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 de marzo de 2021

En Estado No. 47 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 440

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EL Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Así mismo se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en cuyo artículo 10 se dispuso:

"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán <u>únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito</u>.

El apoderado del demandante mediante escrito del 29 de julio de 2020, solicita el emplazamiento y por consiguiente la designación de Curador Ad-Litem del señor JAIME ARTURO DELGADO BOHORQUEZ, toda vez que pese a habérsele enviado el citatorio y el aviso de conformidad con el art 291 y 292 del CGP, no se ha notificado de la demanda

Revisado el expediente se observa que a folio 188 y 192 del expediente digitalizado - 200 y 205 de PDF - obran las certificaciones de la empresa de correo Servientrega aportadas por el apoderado del demandante, en la cual consta que el citatorio y el aviso fueron entregados en la Calle 58 No. 5BN – 75 Apto 1103 Torre 5, Conjunto Residencial Patios de

PROCESO ORDINARIO DE VS AMPARO OSPINA SANCHEZ VS JAIME ARTURO DELGADO BOHORQUEZ RADICACIÓN No. 760013105006-2019-00477-00

la Flora, habiendo sido recibidos en la Portería, el primero entregado el 01 de enero de 2020 y el segundo el 29 de febrero de 2020

Teniendo en cuenta lo anterior y que el demandado no se ha hecho presente a notificarse de la demanda es procedente el emplazamiento

Por lo anterior SE RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del señor JAIME ARTURO DELGADO BOHORQUEZ, el cual se surtirá conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del CGP, mediante comunicación enviada al registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del señor JAIME ARTURO DELGADO BOHORQUEZ, a la Dra. VICTORIA E HERNANDEZ MARTINEZ, quien puede ser citada al correo electrónico: abogada@vhmlegal.com.co

Líbrese la comunicación de esta determinación y practíquese por secretaria la notificación del auto admisorio a la curadora designada.

TERCERO: FIJAR la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), como gastos provisionales de curaduría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

CLI 19 DE MARZO DE 2021

En Estado No<u>. 47</u> se notifica a las partes el auto anterior.

Carrera 10 No. 7-15 torre B piso 8 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

Oficio No. 081

Doctor (a)

VICTORIA E HERNANDEZ MARTINEZ

Correo electrónico: abogada@vhmlegal.com.co

Cali Valle

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: AMPARO OSPINA SANCHEZ.

DEMANADO: JAIME ARTURO DELGADO BOHORQUEZ

RADICACION 76 001 31 05 006 2019 - 00477 00

Se le hace saber que mediante providencia de la fecha proferida dentro del proceso de la referencia se ordenó designarla como Curadora Ad-Litem del señor JAIME ARTURO **DELGADO BOHORQUEZ**

Si acepta el cargo sírvase informar inmediatamente a este Despacho su decisión para notificarle del auto admisorio de la demanda, y de no aceptarlo debe aportar la prueba que justifique su no aceptación (numeral 7, Artículo 48 CGP).

Atentamente,

NANCY FLOREZ TRUJILLO

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 451

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1400 del 11 de diciembre de 2020 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que el apoderado dentro del término señalado presenta escrito de subsanación

vía correo electrónico, del estudio de dicho memorial el Despacho encuentra lo siguiente:

a) Subsana la demanda respecto del literal a), b), c) y e) de la providencia inadmisoria.

b) Respecto de los literales d), y f) no los subsana en debida forma ajustándose al literal g) de la mencionada providencia, como quiera que debió aportar en un solo escrito la subsanación de la demanda, es decir nuevamente la demanda subsanada

completa; a contrario sensu, el apoderado demandante se pronuncia respecto de

los puntos que dieron origen a la inadmisión.

Con base en el análisis anteriormente expuesto la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ANDRES FELIPE VILLEGAS PABON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES por lo expuesto.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE MARZO DE 2021

En Estado No. **47** se notifica a las partes el auto anterior.

PROCESO ORDINARIO DE JAIME OROZCO GONZALEZ VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Radicación No. 76 001 31 05 006 2020 283 00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 452

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1401 del 11 de diciembre de 2020 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su

rechazo.

Así las cosas, se identifica dentro el término otorgado la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda, pero no la subsanó en debida forma, por cuanto si bien allegó nuevo poder persiste la insuficiencia de poder por cuanto debió aportar uno nuevo

que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.

Por otro lado, el poder carece de presentación personal y si bien el articulo 5 del Decreto 806 de 2020 señala que los poderes se presumirán auténticos, dicha presunción de autenticidad solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre, como quiera que no solo basta mencionar en el mandato que es un poder conferido por mensaje de datos sino que, debe existir constancia de que el mandante desde su dirección electrónica remite el poder al correo electrónico del mandatario, inscrito en el registro nacional de abogados, razón por la cual la demanda

será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JAIME OROZCO GONZALEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por lo

expuesto.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE MARZO DE 2021

En Estado No. **47** se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 453

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 101 del 28 de enero de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que el apoderado dentro del término señalado presenta escrito de subsanación vía correo electrónico, del estudio de dicho memorial el Despacho encuentra lo siguiente:

- a) Subsana la demanda respecto del literal a) y b) de la providencia inadmisoria.
- b) Respecto de los literales c), y d) no los subsana en debida forma ajustándose al literal g) de la mencionada providencia, como quiera que debió aportar en un solo escrito la subsanación de la demanda, es decir nuevamente la demanda subsanada completa; a contrario sensu, el apoderado demandante se pronuncia respecto de los puntos que dieron origen a la inadmisión.

Con base en el análisis anteriormente expuesto la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ELIZABETH ESCOBAR POPO Y MERCEDES MONTENEGRO contra de JJASG S.A.S., por lo expuesto.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE MARZO DE 2021

En Estado No. **47** se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1405 del 11 de diciembre de 2020 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que dentro del término otorgado la parte demandante presentó escrito de subsanación, pero no subsanó la demanda en debida forma, por cuanto si bien allegó nuevo poder subsanando la falencia señalada en el literal a) del auto en mención, este carece de presentación personal y si bien el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 señala que los poderes se presumirán auténticos, dicha presunción de autenticidad solo aplica cuando estos son conferidos mediante mensaje de datos, lo que en el presente caso no ocurre, razón por la cual la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por GABRIEL ANTONIO SANCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES por lo expuesto.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE MARZO DE 2021

En Estado No. **47** se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 455

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1406 del 11 de diciembre de 2020, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor JAMES ADOLFO LOZANO DURAN, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE**:

- 1. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JAMES ADOLFO LOZANO DURAN, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por lo expuesto.
- 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
- 3. NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

PROCESO ORDINARIO DE JAMES ADOLFO LOZANO DURAN VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Radicación No. 76 001 31 05 006 2020 00290 00

- 4. REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor JAMES ADOLFO LOZANO DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.496.405.
- 5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
- 7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. LILI ESCOBAR VELASQUEZ con C.C. 36.172.640 y T.P. 216.198 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

IN

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. **47** se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 441

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por SAUL MUÑOZ HOYOS quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor EDWIN SAUL MUÑOZ ORDOÑEZ Y AMNER ADRIAN MUÑOZ QUINAYAS en contra de FABIO ORREGO ALZATE S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En el presente caso no se demuestra el envío de la demanda al correo electrónico del demandado.
- b) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales; esto a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos presenta apreciaciones subjetivas del mandatario judicial en los numerales 13, 14, 15, 16, 17 y 19.
- c) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.
- d) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE**:

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta SAUL MUÑOZ HOYOS quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor EDWIN SAUL MUÑOZ ORDOÑEZ Y AMNER ADRIAN MUÑOZ QUINAYAS contra FABIO ORREGO ALZATE S.A.S., por lo expuesto.

PROCESO ORDINARIO DE SAUL MUÑOZ HOYOS quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor EDWIN SAUL MUÑOZ ORDOÑEZ Y AMNER ADRIAN MUÑOZ QUINAYAS Vs FABIO ORREGO ALZATE S.A.S. Radicación No. 76 001 31 05 006 2021 00005 00

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) de los demandantes al Dr. DIEGO FERNANDO OBREGON MOSQUERA con C.C. 94.449.923 y T.P. 318.614 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

Cuarto. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE MARZO DE 2021

En Estado No. **47** se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 442

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JULIO GERARDO ORDOÑEZ MONTENEGRO en contra de FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama; por lo que debe aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
- b) Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS, pues si bien al folio 26 existe reclamación dirigida al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA no se acredita que esta haya sido radicada ante la entidad, razón por la cual no hay prueba de que se realizó la reclamación administrativa.
- c) Debe tasar la totalidad de las pretensiones de la demanda, y allegar su respectivo cuadro liquidatario, con el fin determinar la cuantía de la demanda, ya que su estimación es necesaria para fijar la competencia, tal como lo indica numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
- d) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- e) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE**:

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por JULIO GERARDO ORDOÑEZ MONTENEGRO contra FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE MARZO DE 2021

En Estado No. **47** se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 443

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOSE ABEL BOLIVAR RUBIO en contra de DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) En el acápite de hechos los numerales noveno y décimo se encuentra repetidos, dificultando una adecuada contestación; por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente.
- c) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE**:

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por JOSE ABEL BOLIVAR RUBIO contra DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S., por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. VIVIANA BERNAL GIRON con C.C. 29.688.745 y T.P. 177.865 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

Cuarto. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO



Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por RICARDO ZUÑIGA SANCHEZ en contra de TRANSPORTES TEV S.A. Y BAVARIA & CIA S.C.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la dirección de correo electrónico del apoderado (a), no se encuentra inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- c) Una vez revisado el Certificado de Cámara y Comercio obrante a folios 26 y 27 se observa que la demandada TRANSPORTES TEV S.A figura con matrícula mercantil cancelada, es decir, no existe legalmente, no siendo por tanto posible su vinculación a este proceso. De acuerdo a lo anterior deberá adecuar tanto el poder como la demanda subsanado dicha falencia.
- d) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.
- e) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE**:

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por RICARDO ZUÑIGA SANCHEZ contra EMPRESAS TRANSPORTES TEV S.A. Y BAVARIA & CIA S.C.A., por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

PROCESO ORDINARIO DE RICARDO ZUÑIGA SANCHEZ VS EMPRESAS TRANSPORTES TEV S.A. Y BAVARIA & CIA S.C.A. Radicación No. 76 001 31 05 006 2021 00010 00

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

IN

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE MARZO DE 2021

En Estado No. **47** se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 445

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA VICTORIA MUÑOZ CHAMORRO en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora MARIA VICTORIA MUÑOZ CHAMORRO, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE**:

- ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA VICTORIA MUÑOZ CHAMORRO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
- 3. NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

PROCESO ORDINARIO DE MARIA VICTORIA MUÑOZ CHAMORRO VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Radicación No. 76 001 31 05 006 2021 00011 00

considerativa.

- 4. REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora MARIA VICTORIA MUÑOZ CHAMORRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.169.138.
- 5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
- 7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA con C.C. 76.334.333 y T.P. 217.181 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
- 8. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL "SIERJU".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE MARZO DE 2021

En Estado No. 47 se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 446

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JULIO GONZALO BERNAL MARTINEZ en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) En el acápite de pruebas se mencionan algunos documentos que no fueron aportados:
 - Copia del formulario de afiliación radicado ante Colpensiones
- c) En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados:
 - Reclamación administrativa ante Colpensiones
- d) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE**:

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por JULIO GONZALO BERNAL MARTINEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. GIOVANNA YAYGUAJE MANRIQUE con C.C. 52.113.770 y T.P. 89.205 del C. S de la J.

PROCESO ORDINARIO DE JULIO GONZALO BERNAL MARTINEZ VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Radicación No. 76 001 31 05 006 2021 00014 00

en los términos del mandato conferido.

Cuarto. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

IN

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE MARZO DE 2021

En Estado No. 47 se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 447

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ANA CIRLENY MOLINA BERMUDEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE**:

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por ANA CIRLENY MOLINA BERMUDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNANDEZ con C.C. 1.143.824.266 y T.P. 233.816 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

Cuarto. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO ORDINARIO DE ANA CIRLENY MOLINA BERMUDEZ VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. Radicación No. 76 001 31 05 006 2021 00016 00

La Juez

IN

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 47 se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 448

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por PAOLA ANDREA ARAUJO GÓMEZ en representación de su hija menor de edad LIZETH FERNANDA LOPEZ ARAUJO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor LORENZO LOPEZ MUÑOZ, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 5.280.915, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE**:

- ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por PAOLA ANDREA ARAUJO GÓMEZ en representación de su hija menor de edad LIZETH FERNANDA LOPEZ ARAUJO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
- 2. NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
- 3. REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor LORENZO LOPEZ MUÑOZ, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 5.280.915.
- 4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5. NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con

lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

- 6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. MCLEA RICHARD AGUILAR SILVA con C.C. 16.688.752 y T.P. 180.963 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
- 7. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL "SIERJU".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE MARZO DE 2021

En Estado No. 47 se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 449

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUCIA PATRICIA ESPARZA BAENA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora LUCIA PATRICIA ESPARZA BAENA, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.856.000, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE**:

- ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LUCIA PATRICIA ESPARZA BAENA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
- 2. NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
- REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora LUCIA PATRICIA ESPARZA BAENA, identificado con la cedula de ciudadanía número 51.856.000.
- 4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el

art. 612 del Código General del Proceso.

- 6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. JUAN PABLO SALAZAR ESPARZA con C.C. 94.427.432 y T.P. 133.802 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
- 7. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL "SIERJU".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE MARZO DE 2021

En Estado No. 47 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria